



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2021. Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, el proceso 2017-567, se informa el apoderado de la parte demandada SKANDIA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto precedente en lo referente a la fijación de las agencias en derecho realizadas por el Despacho.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales elaboradas por la secretaría del Despacho, conforme a la orden impartida en auto del 25 de noviembre de 2020.

Argumenta el recurrente que, entre lo que se había fijado en la sentencia que fue revocada y lo que se fijó en el auto atacado contempla un yerro de \$500.000 pesos.

Surtido el trámite respectivo en Secretaría, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo consagra el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de las agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo y/o máximo, se tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se excedan los topes.

A su vez los artículos 2º y 3º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, los criterios de fijación de las agencias en derecho no pueden desconocer los límites impuestos y en caso de que dichas tarifas se fijen en porcentajes por tratarse de pretensiones de índole pecuniario, dicha fijación se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje.

Conforme al artículo 5º numeral 1º en los procesos declarativos de primera instancia, cuando se trate de pretensiones pecuniarias de mayor cuantía, como lo es el presente, estas oscilaran entre el 3 y el 7.5%.

Ahora bien, la diferencias que se presentaron entre la fijación de costas que en su momento se le impusieron a la demandante y la que se determinó en cumplimiento de la orden impartida por el Superior Jerárquico y que se encuentra a cargo de las demandadas obedece al hecho de que, en el presente asunto, la parte demandante, persona natural que pretendía una nulidad de traslado y un reconocimiento pensional en mejores condiciones a las ofrecidas en el RAIS, se



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

encuentra en inferioridad de condiciones respecto de la parte demandada, a saber, personas jurídicas administradoras de fondos pensionales.

Por otra parte, de la actuación procesal surtida por parte del extremo accionado aquí recurrente, se tiene que, a través de apoderada judicial se notificaron, presentaron contestación, en la que se opusieron a las pretensiones de la acción y allegaron la documental correspondiente para su defensa, que en audiencia de trámite y juzgamiento hubo sustitución de apoderado, lo mismo que en la audiencia celebrada ante el Tribunal y que en ambas presentaron sus alegaciones.

Así las cosas, el monto fijado por agencias en derecho que fuera atacado, a saber, \$1.000.000, resulta baja frente a los criterios mencionados en las normas vigentes, en tanto, al hacer el ejercicio aritmético correspondiente, si se tomase una cuantía rasa de 20 s.m.m.l.v., es decir, la que corresponde a la cuantía por la cual se conocen los asuntos por parte de los jueces laborales del circuito y que equivale al año 2020 a la suma de \$17.556.040 se tendría que el valor fijado se encuentra dentro de los topes fijados para los procesos de mayor cuantía

Y, si en gracia de discusión, se entendiera que dentro del mismo no existieran pretensiones pecuniarias, se tendría que las agencias en derecho oscilarían entre 1 y 10 s.m.m.l.v., es decir, entre \$877.702 y \$8.777.020, por lo que seguirían encontrándose las agencias fijadas en un valor bajo frente a los límites fijados en el Acuerdo respectivo.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada, y por encontrarse enlistado dentro las decisiones apelables en la especialidad, en éste caso en el artículo 65 numeral 11 del C.P.T. y de la S.S., se concede el recurso subsidiario en el efecto devolutivo, para lo cual, una vez en firme la presente decisión, por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 3 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora.

TERCERO.- En firme la presente decisión, por intermedio de secretaría remítase copia digitalizada del expediente para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



República de Colombia

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 004 Hoy 15 de enero de 2021.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

std

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d6ee5bd0bfe66b432f880c74653646d608d4ca069de8a944d464ed69c5380**

Documento generado en 13/01/2021 12:03:09 PM